



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 4025/2016/TO1

En la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúnen para deliberar los señores Jueces integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Dres. **MARIO HACHIRO DOI**, ejerciendo la Presidencia en este proceso, **MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA** y **NORMA LAMPUGNANI**, asistidos por Sr. Secretario, Dr. Eugenio Urrutia, con el objeto de dictar sentencia conforme a las normas del procedimiento de Juicio Abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.), en esta causa **FPO 4025/2016/TO1** del registro de este Tribunal, caratulada:

“

SI INFRACCIÓN LEY 23.737”, con relación a

de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N°
de estado civil soltero, de ocupación estudiante, con
instrucción secundaria completa, sabe leer y escribir, nacido en la
el 5 de julio de 1996, hijo de
con último domicilio en

provincia de Salta y actualmente en libertad caucionada, procesado (fs.
54/58 vta.) y a de nacionalidad
argentina, titular del D.N.I. N° de estado civil soltero, de
ocupación estudiante, con instrucción secundaria completa, sabe leer y
escribir, nacido en la

con último domicilio en
provincia de Salta, actualmente detenido cumpliendo prisión preventiva
(fs. 360/364 vta.) alojado actualmente en la Colonia Penal de Candelaria
(U-17) del Servicio Penitenciario Federal.

La plataforma fáctica quedó enmarcada de la siguiente manera: el hecho tuvo su inicio el día 1º de junio de 2016, en virtud de un procedimiento realizado por personal de la Sección Vial El Arco -dependiente del Escuadrón 50 “Posadas” de GN- conjuntamente con personal del Grupo Inspección Scanner dependiente de la IV Agrupación “MISIONES” de GN, apostado sobre ruta nacional nº 12, a la altura del km. 1327, paraje “El Arco”, alrededor de las 16,45 horas, en oportunidad de proceder a la requisa de un ómnibus de la empresa FLECHA BUS, interno 9891, dominio colocado JPO-305, con recorrido Posadas-Salta.

Al efectuar la inspección de la bodega del mencionado vehículo, pudieron constatar la presencia de una valija de color negro,



que excedía el peso normal y habitual, con nº de ticket 1034356, por lo que dieron lugar a la intervención del binomio guía- can detector de narcóticos “Lucas”, reaccionando el canino como lo hace habitualmente, ante la presencia de estupefacientes, por lo que se le solicitó a los choferes la lista de pasajeros y el ticket del equipaje para ser cotejado con los de los pasajeros, no encontrándose el número de ticket de la valija en cuestión.

A raíz de lo ocurrido, se requirió a todos los pasajeros que descendieran del ómnibus con sus pertenencias, permaneciendo la valija en el interior de la bodega sin que nadie se hiciera cargo de ella. Al preguntarse a viva voz por el dueño de la misma, no surgieron responsables, oportunidad en la que, un pasajero se alejó de la fila hablando por teléfono y mostrando signos de nerviosismo, portando en su espalda una mochila de color rosa, circunstancia durante la que ambos choferes se acercaron al personal actuante, manifestando haber escuchado a esta persona decir al teléfono: “Agarraron la valija. Me agarraron con la valija: *sic*”, según consta en el acta de fs. 1/3.

Al ser identificada esta persona resultó ser quien portaba entre sus pertenencias 4 boletos de transporte público de pasajeros, dos a nombre de uno con recorrido Metán (Salta)-Corrientes, con fecha 31 de mayo de 2016 y abrochado a este, otro con recorrido Corrientes-Posadas con fecha 1º de junio de 2016, además de otros dos, a nombre de con recorridos Posadas-Corrientes y Corrientes-Metán (Salta), ambos con fecha 1º de junio de 2016.

Casi en forma instantánea se hizo presente una pareja del pasaje, manifestando haber visto cuando cargaba la valija en la bodega, en la terminal de ómnibus de Posadas.

Ante estos hechos, los integrantes de la fuerza se comunicaron vía telefónica, con el Fiscal Federal en turno y con el Juzgado Federal de Posadas, para acordar los pasos a seguir, quienes informados de lo ocurrido, dispusieron la detención del causante, secuestro de la documentación hallada y del celular que portaba -marca SAMSUNG tarjeta de la empresa CLARO- como así también, la apertura de la valija, donde se hallaron diez (10) paquetes rectangulares, conteniendo una sustancia vegetal compacta similar a la marihuana.

Ante tanta claridad de los hechos, el pasajero terminó reconociendo ser el dueño de la valija, sosteniendo que el ticket





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 4025/2016/TO1

lo había ocultado debajo del asiento nº 23, justo delante de su asiento -el nº 26-, por lo que de inmediato se procedió a su búsqueda e incautación.

A continuación, se practicó la **prueba de orientación** de campo para estupefaciente (EPOD) la cual arrojó resultado **positivo** para la familia de *Cannabis Sativa* (**marihuana**) y se extrajeron muestras y contra muestras. Asimismo, se efectuó el pesaje correspondiente el que arrojó como resultado un **peso total de ONCE KILOS CON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE GRAMOS (11,387 kg.)**.

Como consecuencia de todo lo actuado se detuvo a [redacted] se incautó la valija de color negro donde se halló la sustancia estupefaciente -DIEZ (10) PAQUETES en total, que contenían 11,387 kg. de marihuana- un celular marca SAMSUNG con chip y tarjeta de la empresa CLARO, CUATRO (4) boletos de pasaje y el ticket nº 1034356, elementos de prueba descriptos a fs. 1/3 de autos.

Continuando con la investigación, y en una ampliación de indagatoria -fs. 123- [redacted] manifestó su deseo de colaborar con la justicia, contando que, conoció a [redacted] dos semanas antes del hecho, con quien convino el itinerario del viaje que se inició en Salta, su provincia natal, arribando a Posadas y de allí trasladándose hasta Jardín América, donde se alojó en el hotel "Miguelito", ubicado sobre ruta nacional nº 12, todo lo cual fue corroborado por personal de la UESPROJUDMIS de GN -fs. 201/211-

Según las expresas instrucciones de [redacted], debía encontrarse con " [redacted] " -un hombre a quien describió como de su estatura, de tez blanca y de pelo castaño, quien llegaría al hotel en una moto Honda, modelo Titán, algo rota y vieja- sería el que le entregaría la valija con la carga prohibida.

En su relato dejó expresado [redacted] que, a cambio de transportar la valija con la droga, [redacted] le pagaría la suma de \$15.000.

Todo lo hasta aquí descripto fue fortalecido con la investigación llevada adelante por la Fiscalía nº 2 de Metán, provincia de Salta, donde [redacted] estaba siendo investigado por delitos vinculados al tráfico de estupefacientes en la zona, por lo que S.S. Juez Federal de Posadas, dispuso el allanamiento del domicilio de [redacted] y su inmediata detención.

Realizada la diligencia, a través de personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Salta" de GN en coordinación con personal de Drogas Peligrosas de Metán, Salta, y con



conocimiento del Sr. Juez Federal nº 2 de la ciudad de Salta, fue detenido el 26 de setiembre de 2016, quedando a disposición de la Justicia Federal de Posadas Misiones y secuestrándose en la oportunidad, un celular SAMSUNG de colores negro y rojo –con batería-, y un chip de la empresa MOVISTAR; un celular ALCATEL de color negro con tarjeta de memoria -sin chip ni batería-, un chip de la empresa PERSONAL; una cámara fotográfica marca CASSIO modelo Exilim, además de una sustancia que luego del narcotest, arrojó resultado positivo a la marihuana, en un peso total de DOCE (12) gramos.

Este proceso ingresó al Tribunal con Requerimiento de Elevación a Juicio de la Sra. Fiscal Federal de Posadas obrante a fs. 386/395 vta. contra

por el delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de AUTOR e INSTIGADOR, respectivamente, (art. 5º inc. “c” de la Ley 23.737 y art. 45 del Código Penal) respecto de los nombrados, y decreto de elevación de la causa a juicio en igual sentido de fs. 408, de conformidad al requerimiento fiscal señalado.

A fs. 441 se constituyó este Tribunal y a fs. 601/605 vta., se presentó la Sra. Fiscal General ante el Tribunal Oral Dra. VIVIAN ANDREA BARBOSA, quien luego de mantener una entrevista previa con los procesados

-asistidos por la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. SUSANA BEATRIZ CRIADO AYAN y el Sr. Defensor Particular Dr. DAVID SEBASTIÁN MIERES, propuso el trámite de Juicio Abreviado y, en el mismo escrito, los encartados prestaron expresamente su conformidad sobre la existencia del hecho que se les imputa, su participación en el mismo, la calificación legal propuesta y las penas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, en concordancia con el Requerimiento de la Fiscalía de Instrucción, a los efectos de la admisión del trámite de Juicio Abreviado en esta instancia judicial en la presente causa, con la petición punitiva estimada.

Admitido por este Tribunal Oral a fs. 606 el trámite acordado previsto en el art. 431 *bis* -incorporado al CPPN por Ley 24.825- y cumplidas a fs. 607 y vta. y 609 y vta., las audiencias exigidas en el inc. 3º de la mencionada norma, ésta causa ha quedado en estado de ser resuelta en definitiva.

En cumplimiento del mandato establecido en los arts. 398 y concordantes del Código ritual y a los fines de resolver las cuestiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 4025/2016/TO1

allí fijadas, se estableció el siguiente orden de estudio: **DOI, MOREIRA y LAMPUGNANI**. Seguidamente, y de conformidad con los arts. 398, 399 y concordantes del C.P.P.N., el Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestiones a estudio:

- 1) Lo relativo a la existencia del hecho.
- 2) Acerca de la participación de los imputados.
- 3) La calificación legal que les corresponde.
- 4) Sanción a aplicar, accesorias legales y costas.

1) Respecto a la **EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO**, el Sr. Juez de Cámara **Dr. DOI** expresó:

Que, como fuera consignado en la plataforma fáctica, no existen dudas sobre la existencia del hecho investigado.

Así, se ha comprobado con certeza que

fueron detenidos en distintos procedimientos, llevados a cabo -el primero- día 1º de junio de 2016 por personal del Escuadrón 50 "POSADAS" de GN, Sección Vial El Arco, conjuntamente con personal del Grupo Inspección Scanner dependiente de la IV Agrupación "MISIONES" de GN, apostado sobre ruta nacional nº 12, a la altura del km. 1327, paraje "El Arco", alrededor de las 16,45 horas, oportunidad en que se incautaran DIEZ (10) PAQUETES de marihuana, con un total de 11,387 kg., los cuales se hallaban ocultos y distribuidos dentro de una valija, que se encontraba en la bodega del colectivo en cuestión, además de un celular marca SAMSUNG con chip y tarjeta de la empresa CLARO, CUATRO (4) boletos de pasaje y el ticket nº 1034356. El segundo procedimiento fue el 26 de setiembre de 2016, alrededor de las 16: 10 horas, llevado a cabo en el barrio Islas Malvinas de la ciudad de Metán, provincia de Salta por personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Salta" de GN, con conocimiento del Sr. Juez Federal nº 2 de Salta, ocasión en la que se incautaron 12 gramos de Marihuana.

Tal realidad fáctica ha sido debidamente determinada con los elementos reunidos en autos, entre otros: acta de procedimiento de fs. 1/3, croquis de fs. 5, *narcotest* de fs. 6 y vta; acta de pesaje y extracción de muestras de fs. 7 y vta; lista de pasajeros de fs. 10; certificado médico de de fs. 11; informe del RENAPER de fs. 16/17; informe de la DNRPA de fs. 18/19, anexo fotográfico de fs. 20/21, informe del Registro Nacional de Reincidencias de de fs. 39 y fs. 452, examen mental obligatorio de de fs. 52/53 y de de fs.



370/371, auto de procesamiento de fs. 54 /58 vta., informes técnicos periciales telefónicos realizados a través del sistema U.F.E.D. de fs. 64/92 y de fs. 294/352, pericias químicas de fs. 94 y vta. y 291 y vta., acta de incineración de fs. 131/133 vta., informe de la fiscalía penal de “Drogas Peligrosas Metán” de fs. 149/166, informe de la compañía telefónica “Personal” de fs. 167/182, auto ordenando la detención de _____ de fs. 184/185 vta., actuaciones remitidas por el Ministerio Público de Metán, Salta de fs. 186/199, informe de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “MISIONES” de GN de fs. 201/210, informe de la empresa MOVISTAR de fs. 212, oficios del Juez Federal nº 2 de Salta informando detención de _____ de fs. 214, informe de la empresa Flecha Bus Chevallier de fs. 220/225, actuaciones labradas durante el allanamiento y detención de _____ de fs. 229/248, exhorto del Juzgado Federal de Corrientes de fs. 263/281, informes del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 355 y fs. 466 de _____ auto de procesamiento de _____ de fs. 360/364 vta., informe de GN de fs. 383/385, informe de Migraciones de fs. 514/516, las declaraciones testimoniales de OSCAR RAFAEL ENRIQUE PEREIRA de fs. 43/44; de JUAN CRISTIAN VILLALBA de fs. 45/46; de ROLANDO RUFINO OJEDA de fs. 47/48; de SILVIA EDITH ROMERO de fs. 49 y vta., de MAURO SEBASTIÁN SONA de fs. 50/51 y demás constancias sumariales.

La naturaleza de la sustancia secuestrada está suficientemente probada con la prueba de narcotest de fs. 6 y vta. y con las pericias químicas de fs. 94 y vta., 291 y vta., que determinó que el material secuestrado se trataba de *Cannabis Sativa* (marihuana), susceptible de ser calificada en los términos del art. 77 del Código Penal (art. 10 de la Ley 20.771 y el art. 41 de la Ley 23.737), habida cuenta de su inclusión en las listas pertinentes dictadas mediante Resolución Nº 22/89 de la Secretaría de Estado y Salud Pública de la Nación y Anexo 1 del Decreto Nacional Nº 69/2017.

Las piezas procesales señaladas, valoradas en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, me permiten concluir esta primera cuestión, aseverando que el hecho analizado ha tenido realidad material para ser considerado delictivo y **ASÍ LO VOTO.**

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN: por los fundamentos expuestos, encontrándose probada la materialidad del suceso delictuoso, motivo del reproche, los **Dres. MOREIRA y LAMPUGNANI**, adhirieron al voto del Magistrado preopinante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 4025/2016/TO1

2) En relación con la **PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS** el Dr. DOI dijo:

Corroborados de manera fehaciente los motivos del reproche, cabe referirse a la participación y responsabilidad de cada uno de los imputados en el hecho.

Que la participación criminal de _____ en el hecho investigado en autos, se ha acreditado fehacientemente, teniendo presente la abultada prueba de cargo colectada en la instrucción a partir del episodio de *flagrancia* que originó el proceso y la ausencia de argumento exculpatorio eficaz.

Esta figura era definida por la misma ley sustancial, que en su art. 285 del CPPN (texto vigente al momento del hecho) expresaba que: "... hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido...o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito", realidad que se ve reflejada con los elementos probatorios analizados.

Tal afirmación lo determina la posesión de la marihuana bajo la órbita de vigilancia y disponibilidad de _____ con pleno conocimiento de su ilegalidad -11,387 kg. distribuidos en DIEZ PAQUETES (10) envueltos en cinta color ocre- hallados en su poder, cuya naturaleza está suficientemente probada con la pericia química de fs. 94 y vta., que se encontraban ocultos y distribuidos en el interior de una valija que llevaba adherido el ticket nº 1034356, cuyo par fue hallado oculto debajo del asiento nº 23, justo delante del asiento nº 26 que ocupaba el causante viajando como pasajero del ómnibus de la empresa "FLECHA BUS", dominio colocado JPO-305; movimientos que estaban siendo dirigidos por : _____ quien daba las indicaciones telefónicamente, paso a paso (según informe pericial de telefonía de fs. **74 vta/75 y , 170 vta. 341/345....**), y en cuyo poder fueron hallados 12 gramos de marihuana, en oportunidad de allanarse su domicilio -pericial de fs. 291 y vta.-

En consecuencia la responsabilidad de los procesados

_____ se desprende de las investigaciones llevadas a cabo y las pruebas colectadas durante la instrucción conforme lo expresado precedentemente.



Los procedimientos para verificar tales hechos se realizaron dentro de las pautas legales necesarias para incorporar con firmeza la prueba y no se han demostrado causales que disminuyan sus responsabilidades o que, de algún modo, hayan viciado la voluntad de los encartados. (Exámenes mentales obligatorios de [redacted] de fs. 52/53 y de [redacted] de fs. 370/371)

Así, el cuadro probatorio examinado me conduce sin esfuerzo a considerar, de modo inequívoco, que los causantes [redacted] han tenido plena responsabilidad dolosa en el hecho acriminado en autos, y **ASÍ LO VOTO.**

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN: los Dres. **MOREIRA y LAMPUGNANI** propician idéntico pronunciamiento.

3) En lo que atañe a la **CALIFICACIÓN LEGAL**, el Dr. **DOI** expresó:

Todo lo expuesto hasta aquí me conduce a compartir la calificación legal acordada en la propuesta de juicio abreviado de fs. 601/605 vta., que encuadra el accionar antijurídico de [redacted] en el delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en calidad de **AUTOR** el primero de los nombrados y de **INSTIGADOR** el segundo, penalmente responsables según lo dispuesto en el art. 5 inc. "c" de la ley N° 23.737; y arts. 45, 12, 21 y 29 inciso 3° del Código Penal.

En el caso del delito de Transporte el tipo penal solo exige el acto de transportar la mercadería sin que sea necesario verificar un plan delictivo, original o alternativo, porque la naturaleza de este delito es de peligro y de ejecución permanente y continua con independencia del medio utilizado.

Ambos procedimientos fueron avalados por las pericias telefónicas de las cuales surgen las comunicaciones mantenidas por tanto con [redacted] como con la persona que le entregó el bolso. Surgiendo que [redacted] tomó intervención como partícipe en virtud del acuerdo previo realizado con [redacted], y éste último no tenía la intención de transportar sino hasta que fue contratado, es por ello que [redacted] debe ser juzgado como **INSTIGADOR**, y [redacted] como **AUTOR**, ambos en los términos del art. 45 del C. Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 4025/2016/TO1

Así las cosas y con base en las pruebas *supra* apuntadas y valoradas, puedo aseverar que el reconocimiento, tanto de la existencia material del hecho delictivo, como de la participación en el mismo, que los encartados hicieron al firmar el acuerdo de juicio abreviado, asistidos por sus respectivos defensores, se encuentran fuera de toda discusión y absolutamente avaladas por aquellos medios de información, restando decir que desde el momento que este Tribunal no discrepó con la calificación legal que al evento en cuestión le asignara la Fiscalía Federal de esta ciudad, por lo que el presente suceso debe ser encuadrado como constitutivo del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de AUTOR respecto de _____ y de INSTIGADOR respecto de _____ según lo dispuesto en el art. 5 inc. "c" de la ley N° 23.737 en función del art. 45 del Código Penal, debiendo los procesados responder penalmente por su ilícita acción y **ASÍ LO VOTO.**

A LA MISMA TERCERA CUESTIÓN: los Dres. **MOREIRA y LAMPUGNANI**, se adhieren al voto precedente.

4) En relación con las **SANCIONES APLICABLES**, el Dr. **DOI**, dijo:

Valoradas las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, sus niveles culturales, la naturaleza y modalidad del hecho, además de sus circunstancias personales, su juventud y, considerando los términos del art. 29 *ter* de la ley 23.737 -según texto vigente al momento de las declaraciones- y las facultades de que dispone el Tribunal con respecto a la valoración del mismo, entiendo como justo imponer a _____ la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, de EJECUCIÓN CONDICIONAL, de conformidad con la ley 24.424 (BO 09/01/95), como AUTOR penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES (arts. 5 inc. "c" y 29 *ter* -derogado- de la Ley 23.737, considerando la ley penal más benigna, art. 5 de la Ley 24.424 y art. 45 del Código Penal); correspondiendo, además, la MULTA MÍNIMA y COSTAS (arts. 2, 21, 26, 29, inc. 3° del Código Penal y 33 de la Ley Fundamental como derecho implícito, art. 9 de la CADH por imperio de lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75 de la C.N.).

En cuanto a la ejecución de pena impuesta a _____ atento la aplicación del derogado art. 29 *ter* de la Ley 23.737, la misma será en forma condicional, teniendo en cuenta



además que no registra antecedentes penales condenatorios, fs. 99, tampoco ha intentado eludir la acción de la justicia y, desde la fecha del inicio de las actuaciones, no ha reiterado hechos delictivos, ni se le conocen actos antisociales o capaces de generar alguna forma de alarma social. De tal manera resulta aconsejable la ejecución condicional de la pena, a fin de facilitar una plena reivindicación y reinserción social de la encartada, en los términos del art. 26 del Código Penal, debiendo oficiarse a la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal por el término de la condena (art. 27 bis del Código Penal).

A | la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, como AUTOR penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES en calidad de INSTIGADOR (arts. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del Código Penal); correspondiendo, además, la MULTA MÍNIMA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 3, 21, 29, inc. 3° del Código Penal).

En otro orden de cosas, se halla alojado en la Unidad Penal 17 del Servicio Penitenciario Federal de Candelaria, Misiones, y a solicitud del causante, por acercamiento familiar, deberá oficiarse a la Dirección Nacional del SPF a fin de comenzar el tratamiento de resocialización que prevé la Ley nº 24.660, en una Unidad Federal en la provincia de Salta.

Respecto del sobre con muestras del estupefaciente reservado en Secretaría Nº 1 con registro nº 1021, conforme constancia actuarial de fs. 437, deberá procederse a su destrucción por incineración (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo, con relación a los CUATRO (4) celulares, 3 de marca SAMSUNG y uno marca ALCATEL, UNA (1) valija de color negro, así como todo otro elemento que haya sido secuestrado en autos y reservado en Secretaria nº 1 con registro nº 1021, conforme lo expresado en la constancia actuarial referida, teniendo en cuenta que fueron utilizados para la comisión del hecho motivo de autos, y que, en consecuencia, conforman el cuerpo del delito, deberá procederse a su decomiso y posterior destrucción, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 30 y concordantes de la ley 23.737 y art. 23 del C.P.

En otro orden de ideas y, en atención al ticket nº 1034356 y a los 4 (cuatro) pasajes de ómnibus emitidos por la empresa FLECHA BUS, reservados en Secretaría 1 con Registro Nº 1021, siendo elementos de prueba relacionados con el delito atribuido al acriminado en cuestión,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 4025/2016/TO1

corresponde ordenar que por Secretaría se proceda a glosarlos al expediente principal, previo a su pase al Juzgado de Ejecución.

Por último, corresponde PUBLICAR el presente fallo de conformidad a lo ordenado en el art. 1° de la Ley n° 26.856, en las Acordadas n° 15/2013 y 24/2013 de la C.SJ.N., practicar los cómputos de las penas impuestas e informar al Registro Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria, conforme lo dispuesto por la Ley n° 22.117, a quien corresponda y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4°, segunda parte, de la Ley n° 19.945 y **ASÍ LO VOTO.**

A LA MISMA CUARTA CUESTIÓN, los Dres. **MOREIRA** y **LAMPUGNANI**, comparten el voto precedente.

Por lo expuesto, este Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas;

RESUELVE:

1) CONDENAR a _____ de nacionalidad argentina, titular del _____ ya filiado en autos, **A LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA MÍNIMA Y COSTAS**, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 5 inciso "c" de la ley 23.737, art. 5 de la ley 24.424 y art. 29 *ter* de la ley N° 23.737 -vigentes al momento de las declaraciones-, y arts. 45, 26, 21 y 29 inciso 3° del Código Penal).

2) DISPONER que _____ fije residencia y se someta al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal por el término de la condena (Art. 27 bis del Código Penal).

3) CONDENAR a _____, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° _____ ya filiado en autos, **A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA MÍNIMA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES en calidad de INSTIGADOR** (art. 5 inciso "c" de la ley 23.737 y arts. 45, 12, 21 y 29 inciso 3° del Código Penal).

4) PROCEDER a la **DESTRUCCIÓN POR INCINERACIÓN** del sobre con muestras del estupefaciente reservado en Secretaría N° 1 con registro n° 1021, conforme constancia actuarial de fs. 437 (art. 30 de la ley 23.737).



5) ORDENAR el DECOMISO y posterior DESTRUCCIÓN de los CUATRO (4) celulares -3 de marca SAMSUNG y uno marca ALCATEL- UNA (1) valija de color negro, así como todo otro elemento que haya sido secuestrado en autos y reservado en Secretaría nº 1 con registro nº 1021, conforme lo expresado en la constancia actuarial referida, teniendo en cuenta que fueron utilizados para la comisión del hecho motivo de autos, y que, en consecuencia, conforman el cuerpo del delito, deberá procederse a su decomiso y posterior destrucción, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 30 y concordantes de la ley 23.737 y art. 23 del C.P.

6) PROCEDER a incorporar a la presente causa, ticket nº 1034356 y a los 4 (cuatro) pasajes de ómnibus emitidos por la empresa FLECHA BUS, reservados en Secretaría 1 con Registro Nº 1021, previo a su pase al Juzgado Federal de Ejecución Penal de esta ciudad, a sus efectos.

7) ORDENAR la inmediata efectivización del traslado y alojamiento de a una Unidad Penitenciaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal en la provincia de SALTA, por razones de acercamiento familiar, a fin de iniciar el tratamiento de resocialización previsto en la Ley nº 24.660.

8) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes y firme que sea, practíquese por Secretaría los cómputos de pena, **NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE**, de conformidad a lo establecido en las Acordadas 15/13, 24/13 de la C.S.J.N. y artículo 51 del C.P., **COMUNÍQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia (Ley Nº. 22.117). **LÍBRENSE** todos los oficios que fueren necesarios a los fines del cumplimiento del presente fallo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4º, segunda parte, de la Ley Nº 19.945. Cumplido, **PASEN** los autos al Juzgado de Ejecución Penal Federal a sus efectos y, oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

ck

MANUEL ALBERTO JESUS
MOREIRA
JUEZ DE CAMARA

MARIO HACHIRO DOI
JUEZ DE CAMARA
Presidente

NORMA LAMPUGNANI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

EUGENIO URRUTIA
SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 4025/2016/TO1

REGISTRADO, hoy ___ de DICIEMBRE de 2.017. LIBRO único. REGISTRO
Nº. _____ CONSTE.

Fecha de firma: 28/12/2017
Alta en sistema: 03/01/2018
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO HACHIRO DOI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NORMA LAMPUGNANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EUGENIO MARIA URRUTIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#29372512#197096087#20171229103056130